

Principios generales del proceso penal

Rebeca Elizabeth Contreras López*

RESUMEN: En 2008 se introdujo, en México, el sistema acusatorio y oral que representa un cambio sustancial en la forma de procurar e impartir justicia pues, hasta la fecha, en el país se vive un ambiente de tortuguismo, ineficacia y corrupción que hace prácticamente nulo el acceso a la justicia para la mayoría de sus habitantes. Aquí se ponen de relieve los aspectos básicos de esta reforma consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enfatizando la necesidad de prepararse para el cambio no sólo a nivel de reformas legales, sino sobre todo a nivel de planeación y operación del sistema e incluso de la cultura popular que impera en el país.

Palabras claves: Justicia penal, reforma constitucional penal, proceso acusatorio y oral.

ABSTRACT: In 2008, the accusatory and oral system was introduced in Mexico. It represents a substantial change in the way the administration and enforcement of justice are carried out, since, up to date, the country presents an ambiance of slowness, inefficiency and corruption that make the access to justice practically impossible. In this paper, the basic aspects of this reform are shown. Such aspects are founded on the Mexican Political Constitution, remarking the need of getting prepared for changes not only at the legal reform level, but specially at the level of planning and operation of the system, and even of the popular culture which is of great importance in the country.

Key words: Criminal justice, constitutional criminal reform, accusatory and oral process.

SUMARIO: Introducción. 1. El sistema acusatorio y sus principios básicos. 2. La reforma constitucional mexicana de 2008. 3. El nuevo esquema procesal y la necesidad de reformas locales. Bibliografía.

* Investigadora Nacional. Doctora en derecho público. Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, profesora de derecho penal, política criminal y metodología jurídica.

Introducción

1. El sistema acusatorio y sus principios básicos

El sistema procesal permite la solución de controversias ante una autoridad jurisdiccional. En el sistema acusatorio el Juez está separado de las partes y la contienda se da entre iguales, la cual es dirimida por una autoridad imparcial. Esa contienda se realiza en forma pública, contradictoria y oral. En el sistema inquisitivo, la contradicción y publicidad se encuentran limitados pues muchas fases del procedimiento son secretas, lo que vulnera el derecho de defensa. Ferrajoli, explica así la distinción entre ambos sistemas¹.

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO
Concepto: Sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.	Concepto: Sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.
Características: <ul style="list-style-type: none"> Favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad. 	Características: <ul style="list-style-type: none"> Privilegia estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados de enjuiciamiento.
Rasgos históricos: <ul style="list-style-type: none"> Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundándose en las primeras jurisdicciones bárbaras con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales. 	Rasgos históricos: <ul style="list-style-type: none"> Las primeras formas se desarrollaron en la Roma Imperial con las causas de oficio de los <i>delicta publica</i>, comenzando con los crimina <i>laesae maiestatis</i> de subversión y conjura en los que se considera ofendido un directo interés del príncipe y la parte perjudicada se identifica con el Estado. Reapareció en el siglo XIII con las constituciones de Federico II en los procesos por crímenes de lesa majestad y en los procesos eclesiásticos por brujería y herejía.
Nota esencial: Estriba en la separación del juez y la acusación.	Nota especial: El proceso inquisitivo asumió pronto un carácter ordinario y generalizándose para todo

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 5ª ed., Ed. Trotta, España, 2001, pp. 561-570. Cuadro elaborado por Alan Jair García Flores.

Principios generales del proceso penal

	tipo de pruebas, se organizó bajo un complejo código de pruebas legales, técnicas inquisitivas, prácticas de tortura y cánones de enjuiciamiento.
Tanto el Código Termidoriano de 1795 y el Código Napoléonico de 1808 dieron vida al procedimiento mixto, en el cuál predominaba el sistema inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública y exenta de la participación del inculpado, privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.	

El esquema procesal utilizado en México es eminentemente escrito, de naturaleza inquisitiva, y más bien mixto, lo que implica un monopolio importante de la función del Ministerio Público en todo el proceso y una dificultad sustancial para conocer el desarrollo del mismo, tanto para el agraviado como para la sociedad en general. En este esquema existen amplias posibilidades para desviar el curso de dicho proceso por razones “no jurídicas”. Aunado a ello existen sobrecargas de trabajo a nivel de la procuración y administración de justicia que hacen lento y sin sentido el proceso penal.

En diversos estudios se señala que alrededor del 90% de los delitos quedan sin castigo, el problema fundamental es que no se trata de los delitos no denunciados sino aún de los que son conocidos por las autoridades². Aunque las razones de esa impunidad son diversas, lo que más preocupa es que aún los casos resueltos son tan lejanos a la comisión misma del hecho que por el solo transcurso del tiempo hace inoperante la solución planteada.

En este contexto, se plantea en México la necesidad de la reforma del sistema penal por un sistema que garantice la agilidad y eficiencia de la procuración e impartición de justicia. El modelo seleccionado es el acusatorio y oral que responde a diversos principios pero que tiene, sobre todo, la finalidad de mejorar en tiempo y calidad los procesos judiciales, incorporando mecanismos de transparencia e imparcialidad en el desarrollo de los mismos, a través de diversos instrumentos: medios alternativos de solución de conflictos, principio de oportunidad, solución anticipada, juicio oral, jueces de garantías o control, además de los jueces de juicio y los de ejecución de sentencias.

Asimismo, se busca que este sistema incorporado ya a la Constitución Federal garantice en todo momento los derechos y libertades de los involucrados, enfatizando, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y la garantía del debido proceso, entre otros. Lo cierto es que, a pesar de toda la publicidad generada alrededor de esta reforma, nada puede garantizar la eficiencia y

² ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo (Procuración de justicia penal y ministerio público en México)*, Ed. CIDAC, FCE, México, 2004.

Principios generales del proceso penal

transparencia del sistema penal si no va aunado a la profesionalización y concientización de autoridades, profesionales del derecho, ciudadanos y sociedad en general. Los legisladores lo tuvieron en cuenta y por ello han señalado un plazo de ocho años para que esta reforma se incorpore a las legislaciones locales. De la *vacatio legis* ya ha pasado un año y por ello los trabajos en cada entidad federativa deberán acelerarse cada vez más.

Hay que recordar que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la necesidad de que el juicio sea público y se respete la presunción de inocencia del inculpado. Asimismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”. Con muchos años de atraso, México espera ahora cumplir con estas disposiciones, asumiendo que el proceso oral será el idóneo para ello.

El sistema acusatorio y oral, según el artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Con este esquema se pretende dar un giro sustancial al sistema de justicia penal en México.

Publicidad. Se refiere a la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con total transparencia, tanto el proceso, como el resultado del juicio penal y que constituye (o deberá constituir) una garantía para los involucrados de que las decisiones son tomadas en estricto derecho. La publicidad es, o deberá ser, una forma de control que la sociedad ejercerá sobre la actuación ministerial y judicial en el proceso penal.

Contradicción. Hace referencia al enunciado lógico y metafísico que consiste en reconocer la imposibilidad de que una cosa sea y no sea al mismo tiempo (rae.es)³.

Este principio sólo opera a partir de la acusación y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.
- Derecho a examinar sus testigos y contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- Derecho de introducir actos informativos o declarativos y a argumentar según su teoría del caso.
- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de no argumentar sin haber probado.⁴

³ <http://www.rae.es/rae.html>

Principios generales del proceso penal

En el desarrollo del juicio oral es fundamental utilizar la teoría del caso como una herramienta para argumentar y contraargumentar en las audiencias del juicio. Es interesante resaltar la necesidad de que el abogado, en cualquiera de los papeles que asuma en el sistema acusatorio, deberá contar con una preparación adecuada para hacer frente a los retos profesionales que el debate público y oral le exigirá⁵.

En la teoría del caso se puntualiza “el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.”⁶

Concentración. En el sistema acusatorio adoptado por la Constitución Federal Mexicana, este principio obliga a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones judiciales ante las partes y ante la sociedad.

Continuidad. Las decisiones se pronunciarán inmediatamente, una vez concluida la presentación y controversia de las pruebas y de las pretensiones o argumentos, evitando con ello que aspectos externos influyan en la decisión del juez.

Inmediación. Proximidad del juzgador hacia las partes con obligación de dirigir personalmente el desarrollo del juicio.

2. La reforma constitucional mexicana de 2008

Las bases del sistema acusatorio y oral que se introduce en México con la reforma de 2008 están establecidas en el artículo 20 constitucional; en el apartado A, denominado de los principios generales. En este artículo me ocuparé de ellos por

⁴ CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, *Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004, basado en los materiales desarrollados por el Proyecto de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de Colombia (USAID), p. 36.

⁵ GARCÍA FLORES, Alan Jair, *La formación del abogado frente a los juicios orales: Propuesta curricular para la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Xalapa*, Tesis de Licenciatura, Universidad de Xalapa, Xalapa, 2009.

⁶ CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, *Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Op. cit., p. 79.

Principios generales del proceso penal

lo que, todas las referencias legales se refieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que se indique otra cosa.

En el apartado anterior se indicó que este sistema es diferente al que hasta ahora se sigue utilizado en México, ya que faltan poco menos de siete años para que su uso sea generalizado, lo que implicará reformas sustanciales en los códigos locales. El diverso artículo 20 señala también los principios que rigen dicho proceso:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Posteriormente, el artículo citado contiene tres apartados. El apartado A, denominado de los principios generales que es totalmente nuevo en la Constitución y al que haré mención en este escrito. El apartado B, que es el relativo a las garantías del inculpado y el C, que se ocupa de los derechos de la víctima u ofendido por el delito.

Así, se indica que:

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

El objeto, es decir, lo que se desea lograr en el proceso penal es que: a). **Se determine la verdad histórica de los hechos**, en este aspecto la participación de la policía y los peritos es sustancial, por lo que, si se desea saber cómo ocurrieron los hechos, deberá existir una amplia profesionalización y depuración de las autoridades ministeriales, que son las primeras en conocerlos.

b). **Proteger al inocente**. Esto tiene dos vertientes: por un lado la presunción de inocencia, la cual implica que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, es decir, el inculpado tiene a su favor la suposición de que no es culpable aunque, de inicio, existan pruebas en su contra, por tanto, el inculpado es uno de los inocentes que deberán ser protegidos. Por otro lado, la protección de la víctima, la que, de por sí, se considera la parte afectada en el conflicto. Es necesario que las autoridades y profesionales (me refiero a los abogados particulares) consideren la necesidad impostergable de proteger a las víctimas en forma eficaz y no sólo como una formalidad.

c). **Procurar que el culpable no quede impune**. Definitivamente, este ha sido siempre el objetivo del proceso penal, evitar la impunidad. Es muy triste que la Constitución Mexicana tenga que decirlo expresamente porque ello revela la grave situación en que se encuentra la justicia penal en el país. La impunidad es ya

Principios generales del proceso penal

inaceptable, sin duda sus causas son variadas, ahora, con el sistema acusatorio y oral se pretende combatir algunas de ellas; aunque hay que ser conscientes de que no se abarcan todos los ámbitos necesarios para revertir la crisis del sistema de seguridad y justicia en el país, pues ello requiere también un cambio de cultura en la forma de impartir justicia en México.

d). **Que los daños causados se reparen.** Es decir, que exista una respuesta material, concreta, al agraviado u ofendido por el delito, que se le indemnice o que se le restituya la cosa, o en definitiva, que se le reparen los daños materiales o morales que hubiere sufrido, pero ello no es fácil en el proceso. Es necesario que las autoridades y profesionales involucrados trabajen realmente en beneficio de la víctima para demostrar primero, el daño que efectivamente sufrió con la conducta ilícita y segundo, cuál es la manera de resarcir ese daño, que generalmente se refleja en un monto económico, aunque en temas de justicia restaurativa esto puede ser diferente⁷. Después de la condena, viene la parte complicada de establecer si el sentenciado tiene la capacidad para reparar ese daño en términos monetarios, pues de lo contrario será imposible ejecutar la pena y, nuevamente, no existirá reparación del daño.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

En el sistema mixto, que hasta ahora se sigue aplicando en Veracruz, el juez igualmente tiene la obligación de estar presente en las diligencias, sin embargo, en la realidad no ocurre así por el cúmulo de trabajo, o el desinterés del juez o del secretario que, la mayoría de las veces, no están presentes⁸. Asimismo, el auxilio que los jueces y magistrados tienen de los proyectistas implica que “de hecho” son otros los que valoran las pruebas y emiten decisiones, aunque sea a nombre del juzgador.

El sistema de apreciación de la prueba es mixto ya que se acude a una valoración libre que, a través del arbitrio judicial, lleva al juzgador a resolver con certeza y una valoración lógica, que implica un análisis razonado de los hechos y las pruebas que, lógicamente, conducen a una conclusión.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los

⁷ Me refiero a la posibilidad de que los acuerdos sean no monetarios e impliquen reconocimiento de la responsabilidad y realización de trabajos a favor de la víctima o de personas que han sufrido ofensas similares, asimismo, la vigilancia y supervisión hacia el infractor.

⁸ El 80% de los sentenciados no conocen al Juez que los sentenció (CIDE) en VÍZCAINO ZAMORA, Álvaro, *La oralidad en los procedimientos penales en Veracruz*, 2007.

[http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero1\(4aepoca\)/02VizcainoSP.pdf](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero1(4aepoca)/02VizcainoSP.pdf)

Principios generales del proceso penal

requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

Aquí se alude ya a la audiencia del juicio oral, en donde habrán de reproducirse todas las pruebas para que generen convicción en el juzgador y sean conocidas por el público, incluidas las partes involucradas. El Código de Procedimientos Penales de Veracruz (reformado el 2 de agosto de 2007) establece que las pruebas que podrán recibirse antes, aunque deberán reproducirse en la audiencia son: inspección, reconocimiento, reconstrucción de hechos, confrontación, presuncional o circunstancial y pericial (artículo 282).

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

En la reforma constitucional se prevé la participación de tres jueces durante todo el procedimiento: juez de control o de garantías, juez de juicio y juez de ejecución. No podrán ser la misma persona en un mismo procedimiento. En el juicio deberán operar los principios establecidos en este sistema: publicidad, contradicción y oralidad.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Aunada a la presunción de inocencia, el Ministerio Público (parte acusadora) deberá demostrar, sin lugar a dudas, la culpabilidad del inculcado y ojalá que esto lo entiendan los servidores públicos adscritos a las diversas procuradurías del país, pues es común escuchar sus ideas de que “sea el defensor quien demuestre que su cliente no es responsable”, porque precisamente son los agentes del Ministerio Público los que deberán presentar pruebas suficientes para considerar que el delito se ha integrado. Es interesante la referencia al tipo penal, es decir, la culpabilidad se dará sólo si se realiza un análisis dogmático de todos los elementos del tipo penal: objetivos, subjetivos y normativos, apoyado en pruebas incontrovertibles que serán desahogadas en la audiencia correspondiente y en presencia del juez y las partes que, en igualdad de condiciones, podrán controvertirlas.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Aunque la finalidad es evitar la corrupción a través de las componendas que todos sabemos existen en las distintas etapas del procedimiento penal, en mi opinión, hay que trabajar mucho más en ámbitos diversos para que dicha

Principios generales del proceso penal

corrupción se neutralice pues sin duda, al estilo “muy mexicano” se hará lo necesario para eludir dichos controles.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Este es un aspecto sustancial de la reforma. La mayoría de los casos deberán resolverse anticipadamente sea por medio de los mecanismos alternativos, del principio de oportunidad o de la terminación anticipada por reconocimiento de la responsabilidad con la consiguiente disminución de la condena. Si esto no ocurriera así, muy rápido el sistema colapsaría, pues no existe la capacidad humana y de infraestructura para llevar a juicio todos los procesos que conoce la autoridad ello, sin una adecuada planeación, corre el riesgo de privatizar la justicia y dejar aún más indefensas a las víctimas y a la sociedad en general.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

Otra vez, un principio redundante. En todos los casos esa obligación del juzgador ya existía aunque no se realiza cabalmente por la falta de profesionalización y ética de muchos de los jueces que, antes que nada, “cuidan su chamba”.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Aquí es necesario establecer procesalmente los mecanismos de esa nulidad porque si sólo opera a través del juicio de amparo, los tiempos y retrasos de la justicia penal, nuevamente serán interminables; además de que aún queda por resolver la aceptación de la autoridad federal a las actuaciones orales que serán materia de amparo y que hoy en día generan graves problemas, cuando para acudir al amparo hay que transcribir todo el juicio porque las autoridades federales no reciben las actuaciones derivadas de la audiencia oral más que en forma escrita.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

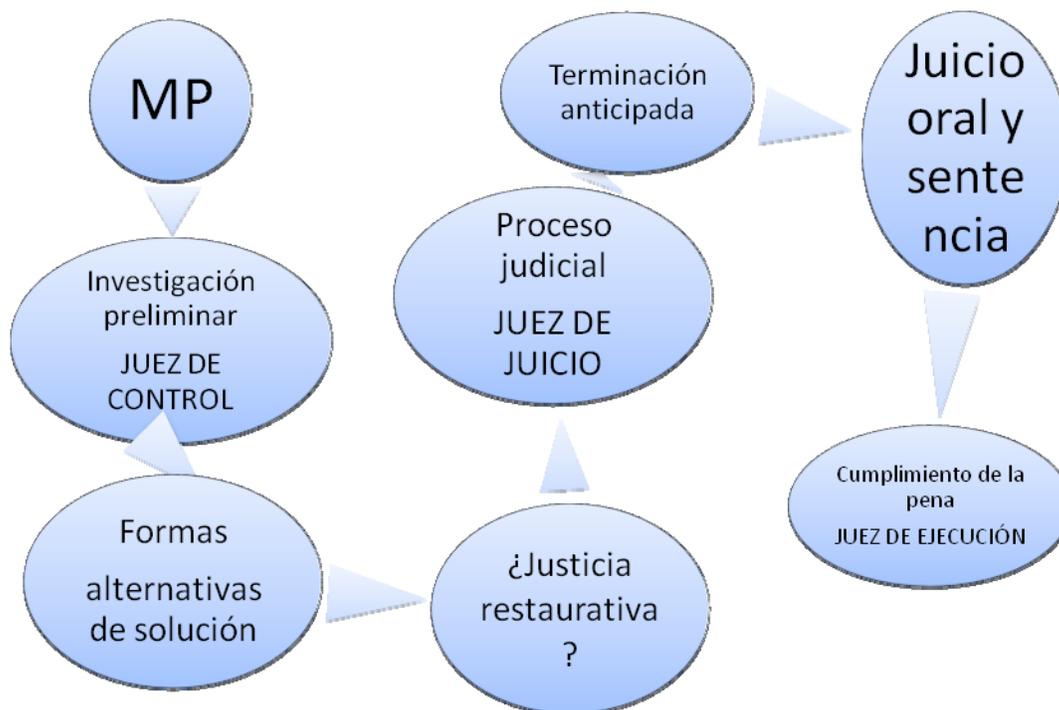
Es importante que en todas las audiencias preliminares se asuman los principios y necesidades del sistema acusatorio y oral tal como lo prevé la Constitución y no se caiga en una simulación de “seguir haciendo lo mismo” aunque se le llame de otro modo.

3. El nuevo esquema procesal y la necesidad de reformas locales

Ahora, el esquema procesal se modifica con la presencia de la autoridad judicial en todas sus etapas, de medios alternativos y formas anticipadas de terminación, que permitirán que llegue el menor número de casos, finalmente, a la tan famosa audiencia oral. Hay que visualizar el esquema total que es el que podrá mejorar las condiciones de la justicia en México. La oralidad es sólo un aspecto, entre muchos otros, de la reforma y la necesidad de una planeación y un trabajo efectivo en las entidades federativas podrá darnos la esperanza de que las cosas cambien en temas de procuración e impartición de justicia.

En Veracruz⁹ hay que trabajar arduamente para incorporar este esquema al Código Procesal Penal y capacitar a todos los involucrados, empezando por los recintos universitarios, para hacer frente a este reto formidable que tenemos y que nos da la oportunidad de sacudir el tortuguismo, la ineficiencia y la corrupción que tanto daño nos han hecho hasta hoy.

ESQUEMA PROCESAL:



⁹ El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz informó que de las 15 salas de juicio oral que existen en el estado, sólo 3 se utilizan, señalando que los abogados no quieren participar en ellos. En Veracruz están establecidos los juicios orales sumarios en el procedimiento penal. Diario de Xalapa, 4 de noviembre de 2005.

Bibliografía

- BORJÓN NIETO, José J., *El nuevo procedimiento penal acusatorio*, Colegio de Veracruz, Xalapa, 2008.
- Código de Procedimientos Penales de Veracruz (reformado el 2 de agosto de 2007)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),
<http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 5ª ed., Ed. Trotta, España, 2001.
- GARCÍA FLORES, Alan Jair, *La formación del abogado frente a los juicios orales: Propuesta curricular para la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Xalapa*, Tesis de Licenciatura, Universidad de Xalapa, Xalapa, 2009.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., "Las 'salidas alternativas' en el diseño del nuevo proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación", *Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, núm. 11, enero-junio 2008.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf6.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN, *Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León*, Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Nuevo León, 2004.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1995.
www.rae.es/rae.html
[www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero1\(4aepoca\)/02VizcainoSP.pdf](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero1(4aepoca)/02VizcainoSP.pdf).
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo (Procuración de justicia penal y ministerio público en México)*, Ed. FCE, CIDAC, México, 2004.